En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. M., J. G. c/ A., S. M. s/ ORDINARIO (Acción Reivindicatoria)", expte. nro. 66/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 347/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 221), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 190/194? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 199, agravios fs. 205/210).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. J. G. V. M. promovió formal acción reivindicatoria de cosas muebles, con más daños y perjuicios, contra la Sra. S. M. A., conforme la privación de ejercer el derecho de propiedad de usar y gozar de los bienes muebles personales de los que dijo ser propietario, y su negativa injustificada a la devolución y/o entrega de los bienes muebles personales. Solicitó asimismo para

el caso en que no se devuelvan los bienes reclamados, se lo indemnice en la suma de pesos doscientos mil ($200.000), monto que vinculó a los rubros daño emergente, daño moral y privación de uso de aquellos. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, se presentó la demandada a contestar la acción impetrada en su contra. Cumplió con el imperativo impuesto por el ordenamiento procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió el rechazo de la demanda, con costas. En oportunidad se decretó la apertura a prueba. Ofrecieron las partes la que hace a su derecho. Producida que fue la misma, alegaron actora y demandada. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda por reivindicación de cosas muebles promovida por el Sr. J. G. V. M. contra la Sra. S. M. A. Impuso las costas a la parte actora perdidosa (*cf.* art. 69 CPCC). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó el mismo calificándolo de arbitrario e incongruente, dijo del rechazo infundado de la demanda por la omisión de consideración de la prueba aportada, y se quejó asimismo por la imposición de las costas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, debe tenerse presente que la nueva ley resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Se pretende en autos la reivindicación de cosas muebles por quien se presenta como propietario de las mismas, es decir titular de un derecho real que se ejerce por la posesión, situación jurídica esta que no se encuentra extinguida, sino vigente, y de allí el reclamo traído a la jurisdicción, razón que trae como consecuencia la aplicación de la nueva ley.

Aclarado ello, y en acotado resumen, surge de la demanda impetrada que el actor Sr. J. G. V. M. mantuvo una relación sentimental con la demandada Sra. S. M. A. Según se dijo allí, las partes comenzaron a convivir a principios del mes de septiembre de 2013 en el domicilio de la Sra. A., situación que se mantuvo hasta el día 14 de mayo de 2014, hechos que fueron confirmados por ésta última en el responde la demanda. De la lectura de la acción impetrada se desprende asimismo que la convivencia finalizó a causa de una denuncia de violencia familiar

formulada por los hijos de la demandada que originó el retiro del hogar familiar del actor. Lo medular en la cuestión a resolver tiene su punto de partida allí, ello desde que el demandante sostiene que diversos bienes muebles de su propiedad quedaron en el domicilio de la demandada –y son objeto de la reivindicación pretendida- mientras que la contraria afirma que todo aquello que era propiedad del Sr. V. M. fue retirado por este, no reconociendo el reclamo que aquél efectúa.

En tal contexto, coincido con lo expresado en el decisorio venido en apelación en cuanto a que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene por objeto defender en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos en que haya mediado desapoderamiento de la cosa mueble o inmueble, y así obtener su restitución. La misma compete al titular de aquél derecho real que ha perdido la posesión contra quien posee la cosa indebidamente.

Ahora bien, debo aclarar, por aplicación del principio *iura novit curia* y por cuanto lo afirmado en la sentencia es incompleto, que la legitimación activa para incoar la referida acción no está reservada en forma exclusiva al propietario de la cosa, luego no es correcto que el instituto de la reivindicación requiera que el reivindicante sea propietario de la cosa a reivindicar (fs. 192vta.), sino que en el caso del mentado desapoderamiento, compete a los titulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión (poseedores legítimos) –a excepción de la servidumbre– y al acreedor hipotecario, este último especialmente legitimado (art. 2248, último párr.). Sin perjuicio de ello, y como antes dijera, el derecho real invocado por el actor es el de dominio, ello desde que se dice propietario de las cosas cuya reivindicación demanda. Luego, y desde que es

menester la titularidad del derecho real invocado, lógico resulta que quien lo haga deba probar su existencia.

El apelante sustenta el núcleo de su crítica en el hecho -que considera probado- vinculado a las cosas que dice fueron llevadas al principio de la relación de convivencia por parte del Sr. V. M. a la casa de la Sra. A. y que dicha circunstancia no fue negada por la demandada. Sostiene luego que el señor juez arribó a la conclusión de que las partes quedaron vinculadas como concubinos, pero nada dijo de la separación de bienes que aportaron para la convivencia, lo que a su juicio vulnera el principio de congruencia.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

En primer lugar, el argumento de que la demandada no negó los hechos invocados por el actor resulta insostenible, basta al respecto con corroborar lo expresado en el responde la demanda por aquella (fs. 35, III.1). Ya en lo relativo a la pretendida incongruencia,

pues es a mi juicio el actor quien introduce una cuestión que no fue planteada en la demanda, cual es la eventual división de los bienes producto de la ruptura de la convivencia. Se trata aquí de una acción reivindicatoria, y en esa senda de análisis nada influye que el sentenciante haya hecho referencia la convivencia que las partes mantuvieran.

Ahora, ya aclara la negativa de la demandada en torno a los bienes objeto de la reivindicación, bien cabe señalar que el actor tampoco probó ser titular del derecho real invocado, ni el desapoderamiento. Y sobre el particular, no se me escapa la prueba que no fuera producida por distintas razones (fs. 83, fs. 86, fs. 97). No advierto en consecuencia que haya omisión por parte del señor juez de grado en relación con la prueba aportada, sino por el contrario debo juzgar que la escasez de aquella que si lo fuera no resulta idónea para demostrar los hechos que invocara el demandante. Ya la pretensión de producirla en esta alzada mereció asimismo el oportuno rechazo (fs. 214/218).

Agrego: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003, entre otras).

No puede dejarse de lado, en idéntica inteligencia, lo expresado por la demandada respecto de que fueron entregadas las pertenencias personales que el actor había dejado en su domicilio, hecho que quedó registrado en acta obrante a fs. 31 de autos, en la que ninguna reserva se

efectuó respecto de aquello que luego fue objeto de demanda.

Mas, si lo expresado hasta aquí no fuera suficiente para confirmar lo decidido en la instancia de grado, fulmina la pretensión del actor la letra del art. 2253 del CCyC. Ello desde que la norma claramente establece que las cosas indeterminadas o fungibles no son reivindicables. Recuerdo aquí que el art. 232 del CCyC define a las cosas fungibles como "aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad e igual cantidad". Es claro que en dicha categoría se encuentra prácticamente todo lo producido en serie, tal como el mobiliario, libros, electrodomésticos, etc. Basta entonces con remitirse al listado que conforma el detalle inserto en la carta documento agregada a fs. 8, y de allí la improcedencia de la acción intentada.

Es claro que atento al modo en que se resuelve, ningún asidero tiene el agravio sobre la imposición de las costas, ello desde que no existe motivo que justifique el apartamiento del principio general que carga en cabeza del perdidoso el afrontar las mismas.

Sobre ese piso de marcha, habré de confirmar las costas impuestas en la instancia de grado, y asimismo impondré al apelante vencido las correspondientes a esta alzada (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 166/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso rechazar la demanda incoada por J. G. V. M. de reivindicación e impuso las costas a la actora, regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 190/194vta.). Fue apelada por la actora a fs. 199.

Presenta memorial de agravios a fs. 205/210vta. Toda vez que los agravios fueron detallados por el Sr. camarista que emitió su voto en primer término, encontrándose cumplimentada la manda procedimental (art. 164 CPr) me eximo de efectuar el relato de los mismos.

Análisis:

No se encuentra en discusión la aplicación al caso del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto a la crítica sobre la violación al principio de congruencia, he sostenido siguiendo a la doctrina que si la congruencia ha de referirse a la causa de pedir, también ha de incluir la causa de estimar o desestimar la petición de la parte y esto se contiene en la fundamentación.

Morello y coautores, trasegando fallos de distintos tribunales, señalan: "Esa correspondencia que debe existir entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por los litigantes, se refiere tanto a lo decisorio del fallo como a su fundamentación" (MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto O, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y

anotados", Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, t. II-C, p. 78).

Desde este cuadrante, señalamos en primer término que el soporte estructural de la congruencia se establece como la correspondencia o identidad que debe existir entre el hecho descripto entre el o los actos iniciales del proceso y el considerado por el órgano jurisdiccional al sentenciar.

Por ende, la regla es que si no ha habido decisión expresa sobre las pretensiones deducidas por el actor, y las defensas del demandado resulta transgredido el principio de congruencia.

De modo tal que corresponde al apelante demostrar la violación a dicho principio, y no la discrepancia con lo decidido por no ser de su agrado.

En este orden de ideas, advierto que la queja del apelante se asienta en la valoración errada de la prueba y sus conclusiones, según manifiesta en su memorial.

He de coincidir con el primer votante en punto a que la circunstancia de la convivencia anterior de las partes fue reconocida en la sentencia atacada, por lo cual la referencia en sus quejas se echa por tierra con la simple lectura del fallo.

En cuanto a la prueba, no acreditó la titularidad del derecho real invocado, tal falencia obedece a la conducta procesal de la parte por lo cual resulta insuficiente el planteo para atribuir incongruencia y me remito específicamente a las fojas 83, 86 y 97. Lo que cierra para mi modo de ver la cuestión es el acta de entrega acompañada a fs. 31 y la carencia de reserva en dicha oportunidad.

Apreciar consiste en ponerle precio a algo y desde el punto de vista de la prueba significa cuánto vale la misma, no por el grado ético, sino por el de verosimilitud, respecto de su concordancia o discordancia estimada

respecto de los hechos. El aspecto ha sido explicado inmejorablemente por CALAMANDREI
(Instituciones, III, pág. 321): "Los hechos, aún después del fallo, continúan siendo lo que eran, pese al antiguo aforismo, aún después del paso de la cosa juzgada, lo blanco sigue siendo blanco y lo cuadrado no se hace redondo", solamente se trata de "premisas de verdad o verosimilitud". También la apreciación se entiende como estimación de méritos, hallándose en este aspecto, los elementos fundantes y de gradación de la apreciación.

Como dije párrafos precedentes, no emerge ninguna discordancia entre la valoración de la prueba, los hechos invocados y la aplicación del derecho por parte del sentenciante de primera instancia.

Por último, la norma aplicable al caso bajo examen, resulta a todas luces incuestionable entendiendo por tal la demanda (art. 2253 CCyC), la defensa u oposición y las pruebas aportadas, sin que el memorial de agravios consiga descalificarla.

Coincido con el primer votante en su decisión, y la imposición de las costas a la parte apelante vencida por aplicación del art. 69 del CPr; en idéntico sentido, confirmado el fallo no corresponde atender la queja sobre este punto.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs.
190/194 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. G. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara